

SUMARIO:

Obligaciones de hacer. Ejecución incompleta de un tratamiento odontológico. Protección de los consumidores. Contratos de crédito al consumo. Acciones por el consumidor frente a la entidad que financió la operación.

Caso iDental donde el consumidor puede solicitar al prestamista que termine el tratamiento dental, pero no una indemnización de daños, pues la financiera no ha de responder por los daños derivados del comportamiento de la clínica.

El artículo 29.3 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo establece que el consumidor, además de poder ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito vinculado, podrá ejercitar esos mismos derechos frente al prestamista, siempre que concurran todos los requisitos siguientes: a) Que los bienes o servicios objeto del contrato no hayan sido entregados en todo o en parte, o no sean conforme a lo pactado en el contrato. b) Que el consumidor haya reclamado judicial o extrajudicialmente, por cualquier medio acreditado en derecho, contra el proveedor y no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho pero este artículo solamente reconoce el derecho del consumidor a ejercitar contra la financiera las acciones que le correspondan frente a la clínica dental en relación al préstamo suscrito, pero no cualquier acción sino sólo las citadas, es decir, el consumidor puede reclamar indemnización de daños y perjuicios contra el proveedor ante la falta total o parcial de la prestación, o por el carácter defectuoso de ésta pero no cabe ejercitar dicha acción contra el financiador, pues siendo un tercero no ha de responder por los daños causados por el comportamiento de La Clínica dental, aun cuando el contrato de financiación sea vinculado, pues la acción de daños y perjuicios no deriva del contrato, ni del incumplimiento del contrato, sino de la producción culposa del daño.

Acreditado que la parte actora abonó a la financiera la cantidad de 2.634,22 euros y es obvio que no se ha finalizado el tratamiento odontológico, dado que se ha producido el cierre de la clínica supondría un enriquecimiento injusto que percibiera íntegramente esa cantidad cuando el tratamiento para cuyo pago se concertó el contrato de préstamo con la entidad financiera no se ha realizado por completo ascendiendo el importe del tratamiento realizado únicamente a 946,08 euros , cantidad que ha de descontarse ya que responden a tratamiento efectivamente realizado, por lo que la financiera, ha de devolver a la parte actora la cantidad de 1.688,14 euros, pues corresponden a servicios no prestados por el proveedor.

PRECEPTOS:

Ley 16/2011 (Contratos de Crédito al Consumo), art. 29.3.
Código Civil, arts. 10, 1.101 y 1.124.

PONENTE:

Don Jose Garcia Bleda.

Magistrados:

Don CESAREO MIGUEL MONSALVE ARGANDOÑA
Don JOSE GARCIA BLEDA
Don JOSE RAMON SOLIS GARCIA DEL POZO
Don MANUEL MATEOS RODRIGUEZ

AUDIENCIA PROVINCIAL

Sección Primera

ALBACETE

Apelación Civil nº 645 /2019

Juzgado de 1ª Instancia de Casas Ibáñez. Procedimiento Ordinario nº 391/18

APELANTE: EVOFINANCE E.F.C.

Procurador: Mª del Carmen Gómez Ibáñez

APELADO: Antonia

Procurador: Eva María Medina Peñarrubia

S E N T E N C I A NUM. 314/201

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

Ilmos. Sres.

Presidente

D. CESAR MONSALVE ARGANDOÑA

Magistrados

D. JOSE GARCIA BLEDA

D. JOSE-RAMON SOLIS GARCIA DEL POZO

D. MANUEL MATEOS RODRIGUEZ

En Albacete, a diecisiete de junio de dos mil veinte.

VISTOS en esta Audiencia Provincial en grado de apelación, los autos de Juicio Ordinario nº 391/18, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Casas Ibáñez y promovidos por Dª. Antonia contra EVOFINANCE EFC S.A.U. y ALBACETE DENTAL S.L.; cuyos autos han venido a esta Superioridad en virtud de recurso de apelación que, contra la sentencia dictada en fecha 20 de marzo de 2019 por la Juez de Primera Instancia de dicho Juzgado, interpuso uno de los demandados. Habiéndose celebrado Votación y Fallo en fecha 4 de junio de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

ACEPTANDO en lo necesario los antecedentes de la sentencia apelada; y

1º.- Por el citado Juzgado se dictó la referida sentencia, cuya parte dispositiva dice así: " FALLO: Que estimo la demanda interpuesta por Antonia y

I.- DECLARO el incumplimiento contractual por parte de la clínica dental demandada ALBACETE DENTAL, S.L., del contrato de compraventa tratamiento odontológico, y en consecuencia; II. CONDENO a ALBACETE DENTAL, S.L., junto a la entidad financiera EVOFINANCE E.F.C., S.A.U. (EVO Finance), a efectuar por sí mismas, o en caso de no hacerlo en 15 días desde la firmeza de la sentencia, a costear, en su caso, el pago de forma solidaria de la reparación, corrección y finalización del tratamiento odontológico al actor, en base al Informe aportado como documento 14 de la demanda, consistente en: II.1. Retirada y colocación de prótesis sobre implantes; Compostura; Prótesis inferior híbrida sobre cuatro implantes; Prótesis superior híbrida sobre cuatro implantes II.2. El presupuesto de dicha prótesis es de 5.350 €, siempre y cuando no se observen durante el proceso alteraciones en los implantes dentales colocados con anterioridad, en cuyo caso se ajustará el presupuesto a tales circunstancias. III. CONDENO a la clínica dental ALBACETE DENTAL, S.L., al pago al actor de la cantidad de 15.510 0 €, en concepto de daños y perjuicios sufridos por su actuación profesional culpable y negligente e incumplimiento de las obligaciones contractuales y deontológicas contraídas con aquel, que el mismo lleva sufriendo desde el inicio de su tratamiento dental en aquella, en fecha 18/10/2017, que hasta el día 19/03/2019, suman 517 días, que por analogía, en base a la Ley de Responsabilidad Civil, RDL 8/2004, de 29 de octubre, contempla para una indemnización por perjuicio personal básico la cantidad de 30 euros al día, sin perjuicio de ulterior liquidación pues los daños y perjuicios todavía

no han dejado de producirse. Igualmente, CONDENO a ALBACETE DENTAL, S.L. a abonar a la actora la cantidad de 60 euros por daños y perjuicios. IV. CONDENO a ambas demandadas al pago de las costas del presente procedimiento. V. Se fija como cuantía de este procedimiento 5.350 € por la obligación de hacer, y 15.570 € por la de indemnización de daños y perjuicios. Esta resolución no es firme, contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS a contar desde el día siguiente al de su notificación. DE CONFORMIDAD CON MODIFICACION. DE LA L.O.P.J. POR LA LEY 1/2009 BOE 4-11- 09 D.A. 15ª., ES PRECISO LA CONSIGNACIÓN EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES Y DEPOSITOS DEL JUZGADO DE LA CANTIDAD DE 50 € COMO REQUISITO PARA ADMITIR A TRÁMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo."

2º.- Contra la Sentencia anterior se interpuso recurso de apelación por el demandado EVOFINANCE EFC S.A.U., representado por medio del Procurador D. Mª del Carmen Gómez Ibáñez, bajo la dirección del Letrado D. Abraham Tenorio Fernández, mediante escrito de interposición presentado ante dicho Juzgado en tiempo y forma, y emplazadas las restantes partes personadas, por la demandante Dª Antonia, representada por el Procurador D. Eva María Medina Peñarubia, bajo la dirección del Letrado D. Javier Martínez Abietar se presentó en tiempo y forma ante el Juzgado de Instancia escrito oponiéndose al recurso de apelación, elevándose los autos originales a esta Audiencia para su resolución, previo emplazamiento de las partes para su comparecencia ante esta Audiencia Provincial por término de diez días, compareciendo los mencionados Procuradores en sus respectivas representaciones ya indicadas.

3º.- En la sustanciación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

VISTO siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ GARCÍA BLEDA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Por la representación de Evofinance E.F.C.S.A.U se interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Ilustrísima Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia de Casas Ibáñez en fecha 20 de marzo de 2019 que estimó la demanda interpuesta por Antonia en los siguientes términos : 1) declarando el incumplimiento contractual por parte de la clínica dental demandada Albacete Dental S.L del contrato de compraventa tratamiento odontológico, y en consecuencia 2) condenó a Albacete Dental S.L junto a la entidad financiera Evofinance E.F.C.S.A.U a efectuar por sí mismas, o en caso de no hacerlo en 15 días desde la firmeza de la sentencia, a costear, en su caso, el pago de forma solidaria de la reparación, corrección y finalización del tratamiento odontológico al actor, en base al Informe aportado como documento 14 de la demanda , consistente en: II.1. Retirada y colocación de prótesis sobre implantes; Compostura; Prótesis inferior híbrida sobre cuatro implantes; Prótesis superior híbrida sobre cuatro implantes II.2. El presupuesto de dicha prótesis es de 5.350 euros, siempre y cuando no se observen durante el proceso alteraciones en los implantes dentales colocados con anterioridad, en cuyo caso se ajustará el presupuesto a tales circunstancias. 3) condenó a la clínica dental Albacete Dental S.L. al pago a la parte actora de la cantidad de 15.510 euros , en concepto de daños y perjuicios sufridos por su actuación profesional culpable y negligente e incumplimiento de las obligaciones contractuales y deontológicas contraídas con la parte actora que viene sufriendo desde el inicio de su tratamiento dental en aquella clínica , en fecha 18/10/2017, hasta el día 19/03/2019, suman 517 días, que por analogía, en base a la Ley de Responsabilidad Civil, RDL 8/2004, de 29 de octubre, contempla para una indemnización por perjuicio personal básico la cantidad de 30 euros al día, sin perjuicio de ulterior liquidación, pues los daños y perjuicios todavía no han dejado de producirse. Igualmente, condenó a Albacete Dental S.L. a abonar a la actora la cantidad de 60 euros por daños y perjuicios. 4). Condenando a ambas demandadas al pago de las costas del presente procedimiento.

Solicita la referida mercantil recurrente Evofinance E.F.C.S.A.U la revocación de la referida resolución y que se dicte otra mediante la cual se revoque la condena consistente en finalizar el tratamiento de la actora o, en su defecto, a costear el mismo con respecto a Evofinance E.F.C.S.A.U. Subsidiariamente, para el caso de que confirme la condena consistente en costear el pago de la finalización del tratamiento, reduzca la cuantía a la cantidad de 1.688,14 euros, todo ello con expresa condena en costas a la actora. Subsidiariamente al apartado anterior, reduzca la cuantía al importe del capital prestado (2.634,22 euros) todo ello con expresa condena en costas a la actora. En todo caso, se revoque la condena en costas de primera instancia.

Segundo.

Alega en esencia la representación de Evofinance E.F.C.S.A.U como motivos de su recurso

De una parte infracción del artículo 29.3 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo, infracción del artículo 1.124 del Código Civil y error en la valoración de la prueba, pues a tenor del artículo 29.3 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo el consumidor, además de poder ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor

de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito vinculado, podrá ejercitar esos mismos derechos frente al prestamista, siempre que concurren todos los requisitos siguientes: a) Que los bienes o servicios objeto del contrato no hayan sido entregados en todo o en parte, o no sean conforme a lo pactado en el contrato. b) Que el consumidor haya reclamado judicial o extrajudicialmente, por cualquier medio acreditado en derecho, contra el proveedor y no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho pero este artículo solamente reconoce el derecho del consumidor a ejercitar contra la financiera las acciones que le correspondan frente a IDENTAL en relación al préstamo suscrito, pero no cualquier acción sino sólo las citadas (resolución, desistimiento, etc), y es que no puede convertirse a la financiera en una aseguradora universal de todo lo que pueda ocurrir en las clínicas dentales sobre las cuales no tiene ningún control (ajenidad) ya que si esto fuera así llegaríamos al ilógico de que Evofinance E.F.C.S.A.U respondiera también por una caída de la paciente en el solado de cualquier clínica dental vinculada , pues el citado artículo 29.3 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo debe ponerse en relación con el artículo 1.124 del Código Civil. Este último artículo reconoce el derecho del perjudicado a escoger entre el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. No obstante, para poder escoger entre las soluciones planteadas ha de darse el requisito de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumba. En el caso de autos, ha quedado acreditado que Evofinance E.F.C.S.A.U cumplió con su obligación de entregar una cantidad de dinero a IDENTAL para que la actora pudiera realizarse el tratamiento presupuestado por la clínica, luego el error en la valoración de la prueba es flagrante, toda vez que el Juzgador a quo olvida que el contrato de financiación suscrito entre la actora y Evofinance E.F.C.S.A.U y el contrato de obra suscrito entre la actora e IDENTAL son contratos completamente diferentes.

Por otro lado, alega la entidad recurrente, que carece de sentido que se condene a Evofinance E.F.C.S.A.U y a Albacete Dental S.L. a efectuar por sí mismas, o en caso de no hacerlo en 15 días desde la firmeza de la sentencia, a costear, en su caso, el pago de forma solidaria de la reparación, corrección y finalización del tratamiento odontológico al actor, en base al Informe aportado como documento 14 de la demanda (...). La razón de tal ilógico reside en que, en primer lugar, ha quedado acreditado que IDENTAL realizó en la boca de la actora parte del tratamiento - la propia actora afirma que se le realizaron un total de 8 implantes, cuyo valor asciende a 7.200 euros sin el descuento de la ayuda concedida. Si a dicho importe le restamos la ayuda concedida, obtenemos el valor real del tratamiento presupuestado y realizado, éste es, 946,08€ euros . Dicho tratamiento realizado, en cualquier caso, ha de restarse a la cantidad que procedería devolver al actor por parte de Evofinance E.F.C.S.A.U ya que si se le devuelve el total de lo abonado se produciría un claro enriquecimiento injusto de la actora, al obviarse que la parte del tratamiento realizado tiene un valor individualizable. Así, en caso de proceder alguna suerte de devolución ésta ascendería a 1.688,14 euros (2.634,22 euros [importe total del préstamo concedido y abonado por la actora] - 946,08 euros [valor del tratamiento efectivamente realizado por IDENTAL]) resultando totalmente ilógico que se condene a Evofinance E.F.C.S.A.U a realizar una obligación de hacer consistente en terminar un tratamiento odontológico, ello teniendo en cuenta que Evofinance E.F.C.S.A.U es una entidad financiera totalmente ajena al cumplimiento del contrato principal. De permitirse este tipo de conductas, podría llegarse al absurdo de obligar al proveedor de servicios a financiar al prestatario la cantidad X de dinero, pues aunque no se niega la vinculación contractual dicha vinculación no puede provocar que se inviertan o confundan las obligaciones de las mercantiles implicadas cuyo objeto social de cada una está perfectamente delimitado en las escrituras de constitución, careciendo por tanto de sentido que se obligue a Evofinance E.F.C.S.A.U a realizar una acción totalmente ajena a los servicios que ofrece. En último lugar, aun en el hipotético caso de que el Juzgado ad quem entienda que Evofinance E.F.C.S.A.U debe devolver la cuantía total ingresada por la actora a Evofinance E.F.C.S.A.U (2.634,22 euros), no puede obligarse a la misma a sufragar los gastos de la reparación, corrección y finalización del tratamiento odontológico de la actora, pues éste excede con creces la cantidad que ha abonado a Evofinance E.F.C.S.A.U (5.350€ - 2.634,22€ = 2.715,78€). La única justificación jurídica para que esto pudiera permitirse sería entender que dicho exceso tiene una naturaleza indemnizatoria, cuya imposición a Evofinance E.F.C.S.A.U carecería de sentido tal y como explicaremos a continuación a través de los pronunciamientos de nuestros Juzgados y Tribunales así como de expertos en la materia. Además, a mayor abundamiento, aunque lógicamente prospera la acción resolutoria del art. 1124 del Código Civil frente a ambas entidades con base a dicho art. 15, sin embargo, para el régimen de los que establece que aquella norma resolutoria es preciso que concurren los requisitos que establece el art. 1101 y concordantes del Código Civil, los que no se dan respecto a la entidad financiera demandada al no observarse que en el cumplimiento de su obligación (de financiación) haya incurrido en dolo, negligencia, morosidad o cualquier otro incumplimiento de sus obligaciones careciendo de sentido, en primer lugar, que se obligue a mi representada a finalizar un tratamiento dental, dado que su objeto, como entidad financiera, es totalmente ajeno a los servicios odontológicos y , en segundo lugar, no se puede obligar a Evofinance E.F.C.S.A.U en caso de que no cumpla con la obligación de hacer, al abono de 5.350 euros , toda vez que la actora sólo abonó a Evofinance E.F.C.S.A.U la cantidad de 2.634,22 euros , de los cuales habrían de restarse 946,08 euros ya que responden a tratamiento efectivamente realizado y por último, ni la parte actora ni el Juzgador a quo han justificado a qué concepto jurídico o que fundamentación jurídica puede explicar que se condene a Evofinance E.F.C.S.A.U al abono de un exceso de 2.715,78 euros . Esta parte entiende que la única naturaleza que podría tener dicho exceso es que responda a una

indemnización de daños y perjuicios camuflada, que tal y como hemos explicado no tiene ningún tipo de cabida en nuestro ordenamiento jurídico.

Alega asimismo la entidad recurrente infracción del artículo 10.9 del Código Civil aplicado en relación al artículo 4 del mismo texto legal (ánimo de enriquecimiento injusto de la actora), pues en los contratos de tracto sucesivo el prestamista reintegrará al consumidor sólo los plazos de amortización correspondientes a los servicios no prestados por el proveedor (IDENTAL), es decir, desde que cesa la prestación de servicios de las clínicas siendo la devolución de lo percibido a partir del incumplimiento sin duda, la más justa, puesto que hasta el cierre de las clínicas de IDENTAL el consumidor ha recibido parte del tratamiento pactado, de forma que exigir que en la liquidación Evofinance E.F.C.S.A.U deba reintegrarle la totalidad de las cantidades abonadas sería injusto, dado que provocaría un manifiesto ánimo de enriquecimiento injusto en la figura del consumidor.

Tercero.

Al respecto de los motivos del recurso interpuesto por la representación de Evofinance E.F.C.S.A.U ha de indicarse:

La Juzgadora de instancia basó su resolución en los siguientes: **FUNDAMENTOS DE DERECHO PRIMERO.-** Es pretensión de la parte demandante Antonia, que se declare el incumplimiento de Albacete Dental S.L. del contrato de compraventa de tratamiento odontológico, y que se condene tanto a ésta como a Evofinance E.F.C.S.A.U con la que financió el tratamiento a través de Albacete Dental S.L. a terminar el mismo y reparar los daños, o en su defecto, a que se realicen las intervenciones necesarias, relacionadas en el documento 14 de la demanda, a su costa. Dicho tratamiento se cuantifica en 5.350 euros. Además, solicita la condena a los daños perjuicios que cuantifica, en 15.510 euros, a fecha de la celebración de la vista, el día 19/03/2019, más la condena en costas. **SEGUNDO.-** Como en el presente caso las partes demandadas no han comparecido en las actuaciones, se encuentran en situación procesal de rebeldía, y si bien la misma no implica allanamiento, ni admisión de los hechos de la demanda (artículo 496 L.E.C .), debe tenerse en cuenta en todo caso que, al no haberse opuesto la demandada de forma expresa no ha introducido hechos extintivos o excluyentes, lo que necesariamente limita su derecho de defensa. En este caso, la parte demandante ha aportado prueba documental, consistente en el contrato con las demandadas, la vinculación de la financiación al tratamiento, el incumplimiento de la clínica de su obligación con terminarlo, así como de los perjuicios causados al mismo, ya el tratamiento odontológico no se ha terminado, y precisa la realización de las siguientes actuaciones; " Retirada y colocación de prótesis sobre implantes; Compostura; Prótesis inferior híbrida sobre cuatro implantes; Prótesis superior híbrida sobre cuatro implantes. El presupuesto de dicha prótesis es de 5.350 euros, siempre y cuando no se observen durante el proceso alteraciones en los implantes dentales colocados con anterioridad, en cuyo caso se ajustará el presupuesto a tales circunstancias". Los citados documentos hacen prueba plena en el presente proceso, al no haber sido impugnada su autenticidad por la contraparte (artículo 326 L.E.C .), por lo que permiten tener por acreditados los hechos en que se funda la pretensión de la demandante, ya que los documentos presentados son prueba fehaciente de que el contrato no se ha cumplido y que es necesario reparar el estado en el que se le ha quedado la boca al demandante. Todo ello, además, le ha causado unos perjuicios que el mismo lleva sufriendo desde el inicio de su tratamiento dental en la clínica, en fecha 18 de octubre de 2017, que hasta el día 19/03/2019, suman 517 días, que por analogía, en base a la Ley de Responsabilidad Civil, RDL 8/2004, de 29 de octubre, contempla para una indemnización por perjuicio personal básico la cantidad de 30 euros al día, sin perjuicio de ulterior liquidación, pues los daños y perjuicios todavía no han dejado de producirse. En cuanto a los 60 euros pedidos en concepto de indemnización a causa del informe de la clínica Precioso, igualmente, al no haberse acreditado que éste no fuera necesario para reparar el perjuicio, procede acordar el pago de los mismos con cargo a la entidad demandada Albacete Dental S.L. **TERCERO.-** Al estimarse íntegramente la demanda procede imponer a la parte demandada las costas causadas, de conformidad con el criterio del vencimiento establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . "

En el presente caso las partes demandadas Albacete Dental S.L y la entidad financiera Evofinance E.F.C.S.A.U no comparecieron en las actuaciones en la primera instancia declarándose a ambas demandadas en situación procesal de rebeldía, lo que no implica allanamiento, ni admisión de los hechos de la demanda (artículo 496 L.E.C.), habiendo formulado recurso únicamente la entidad financiera Evofinance E.F.C.S.A.U en los términos antes expuestos en el fundamento de derecho segundo si bien al no haberse opuesto la ahora demandada apelante de forma expresa no ha introducido hechos extintivos o excluyentes.

Pues bien, en el caso de autos, ha quedado acreditado que Evofinance E.F.C.S.A.U cumplió con su obligación de entregar una cantidad de dinero a Albacete Dental S.L para que la actora pudiera realizarse el tratamiento presupuestado por la referida clínica, siendo obvio que el contrato de financiación suscrito entre la actora y Evofinance E.F.C.S.A.U y el contrato de obra suscrito entre la actora y Albacete Dental S.L son contratos completamente diferentes.

Ciertamente el artículo 29.3 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo establece que el consumidor, además de poder ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito vinculado, podrá ejercitar esos mismos derechos frente al prestamista, siempre que concurren todos los requisitos siguientes: a) Que los bienes o servicios objeto del contrato no hayan sido entregados en todo o en parte, o no sean conforme a lo pactado en el contrato. b) Que el consumidor haya reclamado judicial o extrajudicialmente, por cualquier medio acreditado en derecho, contra el proveedor y no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho pero este artículo solamente reconoce el derecho del consumidor a ejercitar contra la financiera las acciones que le correspondan frente a Albacete Dental S.L en relación al préstamo suscrito, pero no cualquier acción sino sólo las citadas, es decir, el consumidor puede reclamar indemnización de daños y perjuicios contra el proveedor ante la falta total o parcial de la prestación, o por el carácter defectuoso de ésta pero no cabe ejercitar dicha acción contra el financiador, pues siendo un tercero no ha de responder por los daños causados por el comportamiento de Albacete Dental S.L, aun cuando el contrato de financiación sea vinculado, pues la acción de daños y perjuicios no deriva del contrato, ni del incumplimiento del contrato, sino de la producción culposa del daño y por ello no cabe imputar al financiador los daños causados por el incumplimiento culposo del proveedor careciendo de lógica que el consumidor tenga derecho a solicitar una indemnización de daños y perjuicios a Evofinance E.F.C.S.A.U, pues no ha de responder esta última (tercera ajena al contrato principal) por los daños causados por el comportamiento de Albacete Dental S.L aun cuando el contrato sea vinculado, pues obligar a Evofinance E.F.C.S.A.U a finalizar el tratamiento odontológico de la actora implicaría que Evofinance E.F.C.S.A.U respondiera del comportamiento dañoso de otro, siendo la primera un tercero al que no se le puede imputar el comportamiento culposo del proveedor de bienes y servicios (Albacete Dental S.L).

Ahora bien, resulta acreditado que la parte actora abonó a Evofinance E.F.C.S.A.U la cantidad de 2.634,22 euros y es obvio que no se ha finalizado el tratamiento odontológico, dado que se ha producido el cierre de la clínica que tendría que prestar el servicio, por lo que supondría un enriquecimiento injusto que Evofinance E.F.C.S.A.U percibiera íntegramente esa cantidad cuando el tratamiento para cuyo pago se concertó el contrato de préstamo con la entidad financiera no se ha realizado por completo ascendiendo el importe del tratamiento realizado únicamente a 946,08 euros, cantidad que ha de descontarse ya que responden a tratamiento efectivamente realizado, por lo que Evofinance E.F.C.S.A.U, ha de devolver a la parte actora la cantidad de 1.688,14 euros, pues corresponden a servicios no prestados por el proveedor.

Razones que exigen estimar parcialmente el recurso interpuesto por la representación de Evofinance E.F.C.S.A.U revocándose parcialmente la sentencia dictada en la instancia en cuanto únicamente resulta procedente condenar a Evofinance E.F.C.S.A.U a devolver a la parte actora Antonia la cantidad de 1.688,14 euros confirmándose los demás extremos de la resolución.

Cuarto.

El Artículo 398 LEC regula las costas en apelación, recurso extraordinario por infracción procesal y casación "1. Cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, se aplicará, en cuanto a las costas del recurso, lo dispuesto en el artículo 394.2. En caso de estimación total o parcial de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes".

En virtud de lo expuesto y, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por la Constitución aprobada por el pueblo español

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de Evofinance E.F.C.S.A.U contra la sentencia dictada por la Ilustrísima Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia de Casas Ibáñez en fecha 20 de marzo de 2019 debemos revocar y revocamos parcialmente la sentencia en el sentido de que únicamente se condena a Evofinance E.F.C.S.A.U a devolver a la parte actora Antonia la cantidad de 1.688,14 euros confirmándose los demás extremos de la resolución. No ha lugar a condenar en las costas del recurso a ninguna de las partes.

Contra la presente no cabe interponer recurso ordinario. Cabe interponer recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación en el plazo de 20 días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación ante este Tribunal, en los términos previstos en los arts. 468 y ss., y 477 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Expídase la correspondiente certificación con remisión de los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores,

traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.